



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 633/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante escrito presentado en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, D. xxxxx reclama el abono de los daños producidos en una caída a causa del estado de la acera por la que transitaba. Relata los hechos del siguiente modo:

“El que suscribe la presente el día 29 de marzo de 2005, sobre las 14,15 horas, cuando paseaba por la calle xxxxx, y cuando acaba de cruzar



dicha calle de los números impares a los pares, tropezó contra un saliente de hierro fundido, con grandes tornillos que sobresalían aún más, existentes en dicha calle, los cuales estaban destinados a sujetar una valla metálica que delimitaba la acera de la carretera, la cual estaba rota, faltando parte de ella, cayéndose y golpeándose en la cara contra los tornillos de otro saliente o peana”.

Reclama 3.919,92 euros por días de incapacidad y secuelas.

Junto con el escrito de reclamación, el interesado aporta los siguientes documentos:

- Copia del atestado instruido por la Policía Local de xxxxx, en el que se hace constar:

“Que en la tarde el día 29 de Marzo de 2005, se personó en dependencias de Policía Local D. vvvvv (...), manifestando:

»Que sobre las 14,15 horas del mismo día su padre, D. xxxxx, cuando caminaba por la C/ xxxxx tropezó con un sobresaliente ubicado en la acera y cayó al suelo golpeándose en la cabeza contra otro sobresaliente, lo que le produjo lesiones en esta zona y en sus extremidades superiores, de las cuales tuvo que ser atendido en urgencias del hospital hhhhh tras ser trasladado por una ambulancia del 112.

»Los sobresalientes a los que hace referencia son de hierro fundido con tornillos que sobresalen aún más, los cuales estaban destinados a sujetar una valla que delimita la acera de la carretera. Esta valla está rota (faltando parte de ella), quedando únicamente la base.

»Ha realizado unas fotografías las cuales enseña a los Agentes actuantes, en las que se puede ver claramente cómo está la zona.

»Puestos en contacto con la sección de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, nos informan que la empresa encargada de subsanar estas deficiencias es la U.T.E. de qqqqq que es la que efectuó la obra en la glorieta nueva de C/ xxxxx con C/ qqqqq, Paseo xxxxx y C/ xxxxx. Desde esta sección sen encargarían de notificárselo a la citada empresa”.



Se adjunta un informe fotográfico efectuado por la Policía Local.

- Informe de urgencias.
- Informe de secuelas emitido por el doctor mmmmm.
- Diversas fotografías.

Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido por el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal que señala, en relación con la reclamación presentada:

“Las obras de construcción de la Glorieta, han sido promovidas por la UTE: qqqqq con motivo de las obras de urbanización de la 27.AI.2 ‘qqqqq’, que fueron recibidas por el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx el pasado 29 de septiembre de 2005.

»La reclamación de daños denunciada deberá dirigirse al Promotor de las Obras”.

Tercero.- El 21 de febrero de 2006 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia; éste, con fecha 2 de marzo de 2006, presenta un escrito de alegaciones pidiendo la estimación de su reclamación y contestando al informe del ingeniero municipal.

Cuarto.- El 17 de marzo de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone estimar la reclamación formulada, por cuantía de 2.896,96 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- El reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2, letras b) y d), de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas, y a la ordenación del tráfico de personas por las mismas.

De los documentos obrantes en el expediente puede deducirse que los daños alegados por el interesado fueron debidos a la mala conservación de la acera por la que transitaba, puesto que el percance parece ser consecuencia de unos hierros sobresalientes en la misma, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, a pesar de que los agentes de la Policía Local no fueron testigos presenciales del accidente, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o en caso contrario ver necesariamente desestimada su pretensión. En cualquier caso, de la diligencia emitida por la Policía Local, del reportaje fotográfico, de la rapidez con que se cursa la denuncia y de los términos de ésta, parece acreditarse la existencia de indicios que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, dando por buena la versión del reclamante y constatando el deficiente estado de la acera.

Por otro lado, las circunstancias del caso no permiten, a juicio de este Consejo, desviar la responsabilidad hacia la empresa contratista a que se refiere



el informe del ingeniero municipal, teniendo en cuenta que ni siquiera resulta acreditado en qué términos influyó la obra ejecutada por aquélla en las deficiencias de la acera.

En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado la acera, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación local, lo que provocó el daño causado al reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, cabe señalar que es admisible la valoración conforme al baremo de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Por 18 días de baja impeditiva, correspondería la cantidad de 851,04 euros, aspecto en el que no hay divergencias entre la evaluación económica efectuada por la reclamación y la realizada por la propuesta de resolución.

Respecto a las secuelas, sería conveniente abrir expediente contradictorio, pues surgen dudas al contrastar las valoraciones del reclamante y de la Administración, especialmente porque ésta alude a la tabla VI de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, recogida en su disposición adicional octava, la cual fue derogada por la disposición derogatoria única c) del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (aparte del error consistente en que la propuesta, al aplicar la tabla III de la citada resolución, multiplica 4 puntos por 511,48 euros, cuando esta cantidad corresponde a 6 puntos).

En consecuencia habría de resolverse contradictoriamente sobre las secuelas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Sería de aplicación la ya citada Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- Deberían aplicarse también las tablas previstas en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.



- El compromiso ventilatorio leve quedaría, en principio, fijado en 2 puntos.
- El perjuicio estético ligero habrá de valorarse conforme a la tabla VI recogida en el citado texto refundido.
- Por último, habrá de aplicarse cuidadosamente la tabla III de la mencionada resolución, multiplicando correctamente los puntos por la cantidad que corresponda.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo del dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.